



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13793.0/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 29 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública, designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes

HECHOS:

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"El 04 de julio de 2022 recibí varias llamadas de [REDACTED] Srta. [REDACTED] desde el teléfono [REDACTED], para hacerme una oferta y mejorar mi factura de la luz con mi compañía [REDACTED] en ese momento.

Me pidieron TODOS los datos de mi factura actual y me calcularon el importe TOTAL que pagaría con [REDACTED] con TODOS los CARGOS Financiación bono social fijo e IMPUESTOS incluidos 0,5% IVA reducido del impuesto eléctrico y el 21% de IVA.

La oferta me pareció atractiva y acepté mediante un mensaje de texto desde el [REDACTED] incluyo captura donde pone los precios y descuentos y PRECIOS SIN IMPUESTOS pero NO incluye el TOPE de GAS, unos días más tarde recibo el contrato en papel N° [REDACTED] incluye cargos e impuestos igual que me dijeron por teléfono incluyo contrato, pero NO incluye el TOPE de GAS, **nunca me informaron del Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 o el llamado TOPE de GAS.**

A finales de agosto, recibo la factura de electricidad N° [REDACTED] donde me cobran el TOPE DE GAS lo que supone un coste añadido aproximado del 40% 31,12 € del total de la factura 82,12 €.

Después de contactar con Iberdrola en repetidas ocasiones en atención al cliente al teléfono [REDACTED] para el abono de este importe, debido a que no he sido informado, el 22/08/2022 17:22 horas me abren la reclamación [REDACTED].

La OMIC del Ayuntamiento de [REDACTED] Hoja de reclamación o denuncia con el expediente 27321/2022 donde me remiten la contestación de [REDACTED] y que tengo la posibilidad de presentar una reclamación ante la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Solicito a Iberdrola la exención del TOPE de GAS en la factura de la electricidad o el abono o compensación correspondiente de las facturas durante el tiempo que dure Real Decreto-Ley 10/2022 por parte de Iberdrola y compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

Hasta la fecha de hoy, me han facturado por el Tope de gas desde julio a octubre 100,25 €, pendiente del cobro en las próximas facturas, mientras dure el Real Decreto-Ley 10/2022".

ARBCRU22

Comunidad de Madrid

Requerido por la JAC para la cuantificación de su pretensión, el consumidor incluye el tope del gas (120,93 €), más la protección eléctrica del hogar (100,91 €) y solicita como compensación, por el tiempo perdido y las facturas pendientes por llegar, un total de 300 a 500 €.

2. La reclamada presenta alegaciones el 27 de octubre de 2022, y de nuevo el 11 de enero de 2023, en las que manifiesta que:

“Les informamos de que en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en la factura para la financiación del tope del precio del gas.

La medida de financiación del tope del gas aprobada por el Gobierno para su aplicación hasta el 31 de mayo 2023, tiene como objetivo disminuir el coste en el mercado eléctrico, e implica el pago de una compensación variable a las centrales que generan electricidad con gas.

Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, sido modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora”.

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

Las partes celebran un contrato de suministro eléctrico el 4 de julio de 2022, que continúa en vigor.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor reclama por la inclusión en las facturas de un concepto, el tope del precio del gas, del que no le habían informado con carácter previo a la contratación.

Tal como señala en sus alegaciones la reclamada se trata de un cargo normativo, impuesto por la regulación establecida por el Gobierno tras la aprobación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Es un coste normativo, no es parte del precio. Por este motivo, el Colegio ha tomado en consideración las siguientes cuestiones:

1º) En las condiciones generales del contrato se indica que: Se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y **en los valores regulados que puedan ser aprobadas por la Administración para su aplicación** durante la duración del Contrato, tomando como base la Circular 3/2020 y el RD 148/2021.

2º) La queja del consumidor se produce por la falta de información, pero este concepto regulado no se incluye en las previsiones de información del art. 97 TRLCU, que al referirse al precio, en su apartado 1.e, indica que el empresario debe informar sobre “el precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas”, y el tope del gas no es un impuesto ni una tasa, sino un cargo normativo impuesto por el gobierno, durante una anualidad.

Tampoco la Ley del Sector Eléctrico (Ley 24/2013 de 26 de diciembre) prevé expresamente entre las especificaciones del contrato (art. 44.1.d) la información relativa a los cargos y peajes, porque se trata de un componente regulado por el gobierno, que las comercializadoras deben repercutir sobre el consumidor.

Es un cargo asociado a los costes del sistema que tal como dispone el art. 16 de la Ley del Sector Eléctrico tiene potestad para establecer el Ministerio de la Transición Ecológica. Este precepto señala que el Ministerio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de

Comunidad de Madrid

los cargos necesarios que se establecerán para cubrir los costes de las actividades del sistema que correspondan.

Estos argumentos llevan al Colegio a DESESTIMAR la pretensión del consumidor relativa a la devolución de los cargos por el tope del gas.

SEGUNDA:

Por otro lado, es cierto que su contrato con [REDACTED] no finalizaba hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que hasta tal fecha, no habría tenido que pagar el tope del gas, pero en la renovación del contrato se le habría incorporado igualmente, porque se trata de un cargo normativo.

Aún así, como el propio consumidor señala, la oferta que le hicieron en [REDACTED], según sus propias palabras, le resultó atractiva, porque el precio de los términos de potencia y de consumo eran inferiores a los que venía pagando con [REDACTED], y además se le aplicó un descuento sobre los mismos.

En el contrato de Iberdrola se indica respecto a los precios:

“Término de Potencia Punta: 30,523813 €/kW año

Término de Potencia Valle. 3,512901 €/kW y año

Término de Energía: 0,169932 €/kwh

A los precios se añadirá el coste regulado asociado al mecanismo de financiación del bono social: Coste fijo por cliente (comercialización) de 0,03053965 €/día. Igualmente se indica que estos precios no tienen internalizado el importe del concepto regulado derivado del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista establecido en el Real Decreto-ley 10/2022. A partir de la fecha de activación del citado mecanismo, [REDACTED] trasladará el mencionado concepto regulado al precio de suministro”.

En cambio, los precios indicados en el contrato de [REDACTED] eran:

Precio potencia electricidad: P1: 2,904974 €/kW mes (3,515019 €/kW mes IVA incluido) Precio consumo electricidad: P1: 0,279000 €/kWh (0,337590 €/kWh IVA incluido)

Objetivamente, el consumidor ha ahorrado en su factura de [REDACTED] con respecto a su anterior comercializadora, aunque a cambio haya tenido que abonar esos meses el tope del gas. En cierto modo, el ahorro en el suministro compensa, al menos parcialmente, el pago del coste normativo.

TERCERA:

En su cuantificación del perjuicio causado, el consumidor indica que se le devuelva la anualidad del seguro de protección eléctrica del hogar, pero no existe dato alguno sobre esta cuestión, ni se solicita expresamente en sus pretensiones, ni tampoco se indica el motivo por el que se solicita la devolución. Con base en esta falta de información, el Colegio arbitral DESESTIMA esta solicitud de restitución, por carecer de datos suficientes para abordarlo.

CUARTA:

Por último, solicita el consumidor una compensación por los daños causados, especialmente por el tiempo perdido y las facturas posteriores. Dado que se han desestimado sus pretensiones anteriores, no cabe estimar la existencia de un daño a favor del consumidor, en este caso. Es necesaria la existencia de un incumplimiento contractual, para que pueda generarse una indemnización, tal como prevé el art. 1101 CC.

Por lo tanto, el Colegio arbitral DESESTIMA esta solicitud del consumidor.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad la **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**,

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

SE DESESTIMA: su pretensión de restitución del cargo por el tope del gas en las facturas eléctricas, dado que es un cargo normativo, que la comercializadora está obligada a repercutir sobre el consumidor.

SE DESESTIMA su pretensión relativa a la devolución del servicio de protección eléctrica, porque no se ha indicado ni siquiera el motivo de tal solicitud.

SE DESESTIMA la indemnización de los daños causados, dado que no ha existido incumplimiento contractual por parte de Iberdrola.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

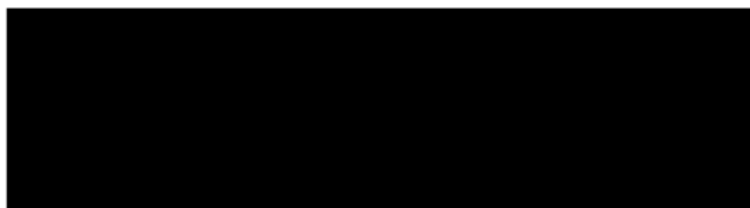
Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

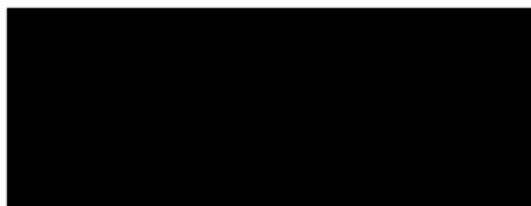
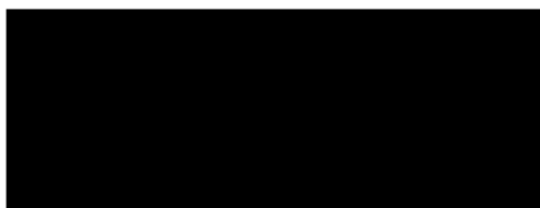
Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 8 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPTE. CONSUMIDORES

VOCAL REPTE. SECTOR EMPRESARIAL





Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid



Junta Arbitral
Regional
de Consumo